



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**SUMARIO Nº 65 / 1.996**  
**P.S. SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA**

**AUTO**

Madrid, a dieciséis de enero del año dos mil quince.

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**PRIMERO.-** En la presente causa se dictó auto de procesamiento, de fecha 16 de junio de 1.997, en el que se contienen los siguientes hechos:

*“Santiago ARROZPIDE SARASOLA (a) “Santi Potros”, era dirigente de la banda terrorista E.T.A., y organizador y jefe de los “comandos ilegales” que cometían sus atentados en España, entre ellos el llamado “Comando Madrid”, durante el año 1.986, integrado por los ya procesados Idoia LÓPEZ RIAÑO, Antonio TROITIÑO ARRANZ, José Ignacio DE JUANA CHAOS y Juan Manuel SOARES GAMBOA, procesados por Auto de fecha 24/04/1.997*

*Siguiendo órdenes de Santiago ARROZPIDE SARASOLA, quien en todo momento estuvo al tanto de los seguimientos y preparativos de la operación criminal, se dispusieron los miembros de la cédula terrorista a dar muerte al Fiscal General del Estado, a la sazón el Excmo. Sr. D. Luis Antonio Burón Barba, quien vivía en su domicilio de la calle Vallehermoso, en Madrid, calle que es perpendicular de Cea Bermúdez, y desde la que diariamente salía en su vehículo oficial para dirigirse a su despacho en la Fiscalía General del Estado.*

*El plan homicida consistía en situar un automóvil R-11 con explosivos al paso del vehículo oficial.*

*Con esta finalidad, durante los días 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11 y 14 de Abril de 1.986, los miembros del “Comando Madrid” llevaron a cabo vigilancias de la persona y movimientos de la víctima.*

*En el mes de mayo, los terroristas prepararon el automóvil con los explosivos y lo colocaron en la calle Vallehermoso, pero por diversas circunstancias tales como que el Sr. Burón no pasara por el lugar, o que la calle no tuviese la anchura suficiente, o que los terroristas estimasen que existirían impedimentos que dificultarían su huida, el atentado no pudo cometerse.*

*Finalmente, y según ha declarado Juan Manuel SOARES GAMBOA, se fijó la mañana del 8 de mayo de 1.986 para activar el explosivo, que tendrían que haber encendido Idoia LÓPEZ RIAÑO y José Ignacio DE JUANA, pero estas dos personas se quedaron dormidas y el atentado no se pudo llevar a cabo.*

*SOARES ha declarado también que la orden de dar muerte al Fiscal General del Estado la recibieron de Santiago ARROZPIDE SARASOLA quien, por medio de un enlace, remitió una nota manuscrita a José Ignacio DE JUANA; y que en dicha nota manuscrita constaban informaciones sobre el Fiscal General, que los miembros del “Comando” debían comprobar y contrastar.*

*Por otra parte, la documentación intervenida a Santiago ARROZPIDE SARASOLA consiste en anotaciones manuscritas sobre su nombre, cargo y domicilio, y en anotaciones sobre la coincidencia de las informaciones con las noticias que*



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**SUMARIO Nº 65 / 1.996**  
**P.S. SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA**

*recibe ARROZPIDE respecto de los movimientos del Fiscal General del Estado cada día que es seguido, entre el 3 y el 11 de Abril.*

**SEGUNDO.-** Por auto dictado en fecha 16 de junio de 1.997 se decretó la prisión provisional, comunicada y sin fianza de Santiago ARROZPIDE SARASOLA; y en vista de su ignorado paradero, se decretó su busca y captura, y se acordó llamarle por medio de requisitorias, siendo declarado en rebeldía mediante resolución de fecha 9 de julio de 1.997.

**TERCERO.-** En fecha 26 de septiembre de 1.997 se propuso al Gobierno Español interesar la extradición del procesado, Santiago ARROZPIDE SARASOLA, del Gobierno de Francia, petición que fue reiterada mediante resolución de fecha 3 de febrero de 2.012, al haber sido entregado el reclamado a España por otras causas.

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 1 de junio de 2.012 acordó solicitar la extradición de Santiago ARROZPIDE SARASOLA a las Autoridades de Francia.

**CUARTO.-** Por resolución de fecha 4 de marzo de 2.014 dictada por la Cámara de Instrucción del Tribunal de apelación de Versalles (Francia), se denegó la entrega extradicional de Santiago ARROZPIDE SARASOLA.

**QUINTO.-** En base a lo solicitado por este Juzgado, la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias ha informado que Santiago ARROZPIDE SARASOLA fue excarcelado, en libertad definitiva el pasado día 4 de diciembre de 2.014, desde el Centro Penitenciarios de Alicante II (Villena), en el que se encontraba encarcelado.

**RAZONAMIENTOS JURIDICOS.**

**PRIMERO.-** El artículo 14,1 del Convenio Europeo de Extradición hecho en París el 13 de diciembre de 1.957, dispone que:

*La persona que hubiera sido entregada no será perseguida, ni sentenciada, ni detenida a fines de ejecución de una pena o medida de seguridad, ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal, por cualquier hecho anterior a la entrega, distinto del que hubiera motivado la extradición, excepto en los casos siguientes:*

*b) Cuando la persona entregada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la parte a la cual se efectuó la entrega, no lo hubiere hecho así dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a su excarcelación definitiva, o hubiere regresado a dicho territorio después de haberlo abandonado”.*

La misma previsión se contemplaba en el artículo 24, 4 c) de la Ley 3/2.013, de 14 de marzo, sobre la Orden Europea de Detención y Entrega, y el artículo 60, 4º c) de la Ley 23/2.014, de 20 de noviembre, sobre reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea también se establece la pérdida del



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**SUMARIO Nº 65 / 1.996**  
**P.S. SANTIAGO ARROZPIDE SARASOLA**

beneficio de especialidad para el caso de quien, habiendo tenido la oportunidad de salir del territorio del Estado miembro al que haya sido entregada, la persona no lo haya hecho en un plazo de cuarenta y cinco días desde su puesta en libertad definitiva, o haya vuelto a dicho territorio después de haber salido del mismo.

En el presente caso, conforme a lo dispuesto en los arts. 492 y 494 de la L.E.Crim., y como quiera que no consta que Santiago ARROZPIDE SARASOLA haya abandonado territorio español desde que fuera excarcelado, en libertad definitiva, el pasado día 4 de diciembre de 2.014, procede decretar la detención y puesta a disposición de este Juzgado del citado procesado, dándose cumplimiento a lo establecido en las resoluciones de este Juzgado de fecha 16 de junio y 9 de julio de 1.997, en las que se acordaba decretar su prisión provisional.

Dicha detención no podrá producirse antes de las 00:00 horas del día 19 de enero de 2.015 a salvo de que el procesado abandone territorio español, en cuyo caso se procederá a su detención a su regreso a él.

SEGUNDO.- A fin de asegurar la efectividad de la medida que mediante la presente resolución se adopta procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 302 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, decretar el secreto de lo actuado en la presente pieza de situación personal, por el plazo de DIEZ DIAS.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

**PARTE DISPOSITIVA**

**ACUERDO:** La detención, y puesta a disposición de este Juzgado, de Santiago ARROZPIDE SARASOLA (DNI 15.865.713), detención que deberá producirse a partir de las 00:00 horas del día 19 de enero de 2.015 en caso de continuar el mismo en territorio español, a salvo de que el procesado abandone territorio español, en cuyo caso se procederá a su detención a su regreso a él.

Se decreta el **secreto** de la presente pieza separada de situación personal por plazo de DIEZ DIAS

A fin de dar cumplimiento a lo acordado, líbrense los oportunos despachos.

Este Auto no es firme, contra el mismo podrá interponerse recurso de reforma en este Juzgado en plazo de TRES días, conforme al artículo 766 de la LECRIM, o directamente recurso de apelación para ante la SALA DE LA AUDIENCIA NACIONAL, en el plazo de CINCO días.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. FERNANDO ANDREU MERELLES, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción nº CUATRO de la AUDIENCIA NACIONAL, doy fe.

E./